



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 54-001-31-60-004-2021-00151-00 (17196)
DEMANDANTES: ALEXANDER ORTEGA CASTRO
C.C. 88.233.485
AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO
C.C. 60.357.891

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurado por **ALEXANDER ORTEGA CASTRO con C.C. 88.233.485 y AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO con C.C. 60.357.891**, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de proferir la correspondiente sentencia.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

HECHOS.

Son fundamentos facticos de la demanda los siguiente:

1. Que **ALEXANDER ORTEGA CASTRO y AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO**, contrajeron matrimonio en la Parroquia San José del municipio de Cúcuta, el día 22 de junio de 2014, registrado el 17 de marzo del 2021 en la Registraduría municipal del estado civil de Cúcuta.
2. Que dentro del referido matrimonio se procreó un hijo, que en la actualidad es menor de edad.
3. Que los demandantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad solicitar el Divorcio, por Mutuo Acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.
4. Que la demandante señora AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO, en la actualidad no se encuentra en estado de embarazo.

PRETENSIONES.

Deprecan los actores que, conforme al acuerdo efectuado, solicitan:

1. Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por **ALEXANDER ORTEGA CASTRO y AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio religioso.
2. Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
3. Que se ordene la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
4. Que se disponga que cada uno de los cónyuges atienda de manera individual sus gastos personales.
5. Que se apruebe el acuerdo previo suscrito por los cónyuges y anexo a esta demanda.
6. Que se inscriba la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de cada uno de los cónyuges.

MEDIOS PROBATORIOS.

Allegaron junto con la demanda: Registro civil de matrimonio de las partes serial # 7560546 de la Notaría Segunda de Cúcuta, registros civiles de nacimiento de las partes, registro civil del hijo habido en el matrimonio y acuerdo suscrito por las partes respecto de las obligaciones con su menor hijo.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 11 de mayo de la presente anualidad, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria de que trata el Art. 577 y siguientes del C.G.P. y se reconoció personería al Abogado designado por las partes, como su apoderado.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal de los demandantes. El hecho del matrimonio entre **ALEXANDER ORTEGA CASTRO y AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO**, se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De otra parte, se tiene que dentro del diligenciamiento adelantado no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado; y además, el trámite ha sido el indicado para la jurisdicción voluntaria conforme a lo previsto en el Art. 577 del CGP.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como, “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la Ley 25 de 1992, modificadorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La mentada Ley, en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: “...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por estar acreditados la calidad de los cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, como se encuentra regulado en el citado artículo, la suscrita Juez considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, decretando la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso contraído por **ALEXANDER ORTEGA CASTRO con C.C. 88.233.485 y AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO con C.C. 60.357.891**, el día 22 de junio de 2014 en la Parroquia San José de Cúcuta, serial Nro. 7560546, donde se comunicará esta sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de éstos.

Se tiene en cuenta que respecto al menor las partes allegaron acuerdo sobre sus obligaciones.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELISIOSO contraído por **ALEXANDER ORTEGA CASTRO con C.C. 88.233.485 y AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO con C.C. 60.357.891**, el día 22 de junio de 2014 en la Parroquia San José de Cúcuta, y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta al serial Nro. 7560546.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre **ALEXANDER ORTEGA CASTRO con C.C. 88.233.485 y AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO con C.C. 60.357.891**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Segundo de Cúcuta, para que al margen del registro civil del matrimonio serial # 7560546, tome nota de esta sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Tener en cuenta el acuerdo allegado con la demanda y suscrito por las partes respecto de las obligaciones con su menor hijo.

QUINTO: DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges y por ende cada uno tendrá por separado su residencia e igualmente cada uno asumirá sus propios gastos de alimentos.

SEXTO: DECLARAR terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívese las diligencias, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema de justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ